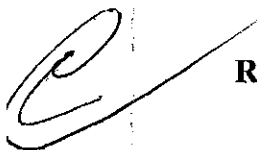



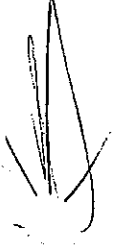
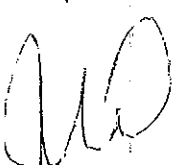
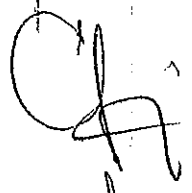
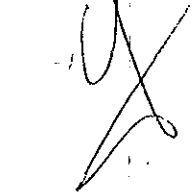
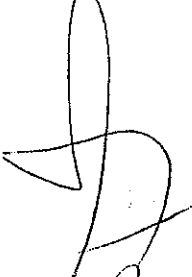



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 7 de marzo de 2005

 RES. N° 123 /2005

VISTO:

Para resolver en las presentes actuaciones sobre el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio opuesto por el Dr. Roberto Brinso, respecto de la impugnación del orden de mérito definitivo aprobado por Res. CM nros. 809/04, 810/04 y 811/04 en los concursos nros. 10/00, 14/00 y 16/00, respectivamente, convocados en cada caso para cubrir cargos de Secretario de Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas, de Fiscalía y de Defensoría ante la Justicia de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas.

CONSIDERANDO:

Previo a toda consideración bien como lo señala en Dictamen de la Comisión de Selección que antecede, corresponde expedirse con relación al encuadre que legalmente debe asignarse a la presentación efectuada.

Inicialmente, el recurrente en el punto I de su escrito lo ha calificado como recurso de reconsideración invocando el artículo 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos, bien que en puntos posteriores formula otras peticiones de distinto fundamento normativo. Ello motiva la necesidad de realizar una declaración sobre el punto, en aras de las consecuencias que se han de derivar con la resolución de este remedio impugnatorio por parte de este Plenario.

Así, en la especie, los actos atacados son actos definitivos que tienen la virtualidad de agotar la instancia administrativa. Por ello, adquiere entidad lo dispuesto en el artículo tercero punto 1 del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, en cuanto lo que aquí se resuelva habilita al presentante para la promoción de la acción contenciosa administrativa. Ello, por cuanto si bien el punto I está referido al objeto de su pretensión, los puntos IV, V y VI plantean un esquema recursivo y procedimental diverso, por cierto que absolutamente erróneo en cuanto al derecho aplicable en el sub-lite.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de tiempo y forma, corresponde dar trámite a la presentación imprimiéndole el carácter de recurso de reconsideración previsto en el artículo 103 de la norma procedimental local, en la inteligencia que la decisión que se



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

adopta dará por agotada la vía administrativa, resultando insusceptible de cualesquiera otro remedio, tales como el jerárquico en subsidio, y cuanto más el de alzada. Cabe señalar que su invocación por parte del recurrente constituye un grueso error de derecho por lo que ha de merecer su desestimación sin requerir mayores consideraciones, atento que confronta severamente con las normas rituales aplicables.

Seguido, previo a ingresar en el análisis de los tópicos centrales que constituirían el recurso en trámite, resulta conveniente precisar que un derecho se adquiere cuando se reúnen los presupuestos exigidos por la norma para su imputación a favor del sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada (Conf. Dictamen 199; 412 PTN).

Así entendida la cuestión, la declaración del impugnante en orden a sostener que "prima facie" la Comisión estimó que era apto para ejercer el cargo concursado incorporándolo en el orden de mérito provisorio, constituye no sólo una declaración meramente voluntarista de su parte carente de entidad para producir o generar ningún acto consecuente con lo allí expresado, sino que además no tiene correlato alguno en el ordenamiento jurídico. Tal interpretación, errónea por cierto -por cuanto excluye etapas posteriores del procedimiento de selección a cumplirse-, vertida al principiar su escrito, tñe de modo equivoco todo su razonamiento posterior.

Seguido, pasando a considerar los mentados agravios del recurrente sólo cabe englobar sus quejas en una única invocación referida a la arbitrariedad manifiesta que exhibirían las resoluciones atacadas. Así lo menta el impugnante en el objeto de su escrito en recurso.

Importa señalar que para no incurrir en arbitrariedad la decisión discrecional "debe venir respaldada y justificada por los datos objetivos sobre los cuales opera". Así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional español (sentencia del 29-12-1985) que, en el mismo orden de ideas ha señalado que si no existe coherencia entre los hechos y el pronunciamiento administrativo que sobre su base se realiza, "la decisión resultará viciada por infringir el ordenamiento jurídico y más concretamente el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos... que, ... aspira a evitar que se traspasen los límites racionales de la discrecionalidad y se convierta ésta en causa de decisiones desprovistas de justificación fáctica alguna" (sentencia del 1º-12-1986) (cita de Tomás-Ramón Fernández, DE LA ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN, Civitas, 3ª ed. Ampliada, Madrid, 1999, pág. 89).

Conteste con tales predicados, conviene recordar que la Comisión de Selección celebró el 25 de octubre de 2004 la reunión extraordinaria convocada a los efectos de tratar



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

como único orden del día la consideración de las entrevistas personales y el orden de mérito definitivo correspondientes a los concursos nros. 10/00, 14/00 y 16/00. Conforme surge del acta nro. 21/2004 labrada en dicha oportunidad, los Consejeros intervinientes dejaron establecido que para la evaluación integral de los aspirantes se mantuvo un diálogo amplio y fluido con cada uno de ellos, orientado a conocer sus criterios éticos-profesionales, sus motivaciones para el ejercicio del cargo, la forma en que desempeñarían sus funciones y los demás parámetros reglamentariamente requeridos. En dicha pieza surge expresamente y con carácter preliminar y general aspectos considerados por los Consejeros a la hora de evaluar las entrevistas y ponderar un perfil en base a una prefiguración, aún mínima, del real ejercicio de la función. Y así, se da razón de diversas circunstancias que acontecieron durante el lapso insumido en la sustanciación del concurso, tales como la efectiva puesta en funcionamiento del fuero, permitiendo ello merituar la efectiva carga de trabajo existente y sus características, y los cambios normativos operados que transformaron la fisonomía originalmente prevista para el fuero sobre cuyas bases fueron oportunamente convocados los concursos.

Con relación a los cambios operados en el derecho objetivo, la Comisión de Selección señaló en el acta que se viene citando que debía tenerse en cuenta la ley 591 que creó la Unidad Administrativa de Control de Faltas, así como la sanción de la ley 1217 de Procedimiento de Faltas, de carácter predominantemente oral y con una importante participación de los Secretarios en lo que compete a la redacción de las actas de juicio. En la misma línea han de computarse las consecuencias que se derivan de la transferencia de las competencias correccionales en virtud del convenio celebrado con la Nación, para finalmente concluir con las modificaciones que sufrió el propio Código Contravencional.

Ha sido en ese contexto, cuyo conocimiento no pueden ser ajeno a los concursantes, que se llevaron adelante las entrevistas personales, adquiriendo éstas una mayor preponderancia a los fines de evaluarlos en forma integral, y teniendo en cuenta también las reales necesidades actuales del servicio de justicia. De tal modo, sostuvo la Comisión que la entrevista personal complementa las dos variables previas del concurso (evaluación, antecedentes y prueba de oposición) permitiendo valorar en forma integral la capacidad de cada concursante para desempeñar el cargo.

Por tal razón, y como se dijera en el acta nro. 21/2004 que venimos citando "En esta inteligencia, los integrantes de la Comisión definieron un perfil en base a una prefiguración, aún mínima, del real ejercicio de la función. Por ello, las entrevistas se vertebraron en base a tres núcleos temáticos, a saber, a) conocimientos técnicos vinculados a la tarea a desarrollar; b) proyectos de organización del trabajo en la Secretaría y c) opinión



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sobre la transferencia de competencias penales al Fuero Contravencional y de Faltas y, en su caso, sobre la modificación de la legislación contravencional.”

Cuanto antecede responde a algunas de las críticas que pretende articular el impugnante -si no a todas- bien que con desfavorable resultado a su respecto, por cuanto aquel esquema de trabajo y ámbito de resolución en que desarrollaron su labor los miembros de la Comisión constituye también el fundamento adecuado, razonable y de debida motivación que sostienen y da razón a los actos que son su consecuente.

Todo ello lleva a concluir liminarmente en el rechazo de la inexactitud, arbitrariedad, desmotivación y antojo que el quejoso atribuye al obrar de los Consejeros. Y también impide de modo absoluto hacerse eco de la denuncia de intolerancia a su persona y menosprecio a sus conocimientos que invoca el impugnante. Acerca de esto último huelga señalar que tales enunciados carecen de aptitud legal para enervar lo resuelto.

Corresponde ahora entrar a considerar más estrictamente el agravio mentado como arbitrariedad, según se hubo definido precedentemente.

Ha de entenderse que la arbitrariedad que puede dar lugar a la revocación de un acto administrativo remite a la falta de fundamentación del mismo. En tales supuestos -tal como ocurre en el ámbito jurisdiccional- una decisión de esas características equivale a una no decisión, puesto que por imperativo legal el órgano administrativo está llamado a fundar debidamente los actos exteriorizados de su voluntad.

En punto a la invocada arbitrariedad en la que se hallaría incurso esta administración, y a estar por los argumentos vertidos en la presentación en examen, existe mérito bastante para rechazar dicha postulación, toda vez que las resoluciones aquí controvertidas no han sido objeto de argumentos suficientes para su descalificación, no sólo en cuanto al razonamiento que las mismas conllevan, sino tampoco en cuanto a la interpretación y/o aplicación del derecho aplicable, ni mucho menos en cuanto a los extremos de hecho que bastaron en las diversas instancias para fundar sus resoluciones.

Así, el agravio enderezado a impugnar las resoluciones en recurso debe ser desestimado, toda vez que las consideraciones vertidas, doctrina y jurisprudencia invocadas por el recurrente, no alcanzan para conmover lo resuelto por el Plenario, en tanto con ellas no logra convencer acerca de la no existencia o inexistencia de un decisión administrativa válida, así como tampoco logra conectar el agravio con una garantía constitucional efectivamente conculcada.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Así las cosas, restaría advertir otros aspectos que no son menos importantes para desestimar el remedio intentado.

La decisión del Plenario exteriorizada mediante el dictado de las resoluciones nros. 809, 810 y 811 del 2004 exhiben el adecuado ejercicio de la potestad prevista en el reglamento del concurso, con fundamento bastante en lo expresado oportunamente por la Comisión. La discrepancia del impugnante con sus declaraciones y los criterios utilizados en la ponderación de las condiciones de aquél en el marco del proceso concursal, no permiten concluir la alegada falta de fundamentación que se pregonaba de las citadas resoluciones.

Es por ello que -tal como se consigna más arriba- si la arbitrariedad remite a la falta de fundamentación del acto atacado, entonces se estaría en presencia de una no decisión, que en tales condiciones lesionaría el principio republicano que ordena fundamentar los actos de gobierno. Por cierto que las resoluciones atacadas lejos están de ser actos carentes de fundamentación, y luego, también, impiden tenerlas por ilegítimas. La conformidad o no con ellas por parte del impugnante exige una mayor concentración de esfuerzo dirigido a demostrar con contundencia los desaciertos que se le endilgan a las citadas resoluciones. Requiere, asimismo, una esmerada labor de conexión entre los deméritos que se le atribuyen y las garantías constitucionales presuntamente conculcadas, que el recurrente no logra conceptualizar con la claridad y suficiencia que el caso amerita.

Y tampoco, por cierto, alcanza para ello con atribuir conductas denostables de su persona por parte de los Consejeros integrantes de la Comisión según su interpretación de las constancias vertidas en el acta, y mucho menos cuando intenta prefigurar causales de exclusión de tenor discriminatorio que ni tan siquiera con un gran ejercicio de imaginación podría obtenerse un resultado en tal sentido.

En definitiva, el escrito en despacho constituye una pieza pobre en argumentos eficaces para contrarrestar los efectos de las resoluciones impugnadas. Las consideraciones precedentes con no ser las únicas que merece lo expuesto por el recurrente alcanzan con holgura para fundar adecuadamente la decisión que se propugna.

Por todo ello, en mérito a de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley 31 y su modificatoria;

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

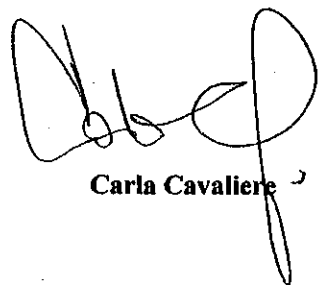
Art. 1º: Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Roberto Alberto Brinso contra las Res. CM nros. 809/04, 810/04 y 811/04, relacionadas al orden de mérito definitivo aprobado en los concursos 10/00, 14/00 y 16/00, respectivamente, convocados para cubrir los cargos de Secretario de Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas, Secretario de Defensoría de Primera Instancia Contravencional y de Faltas y Secretario de Fiscalía de Primera Instancia Contravencional y de Faltas.

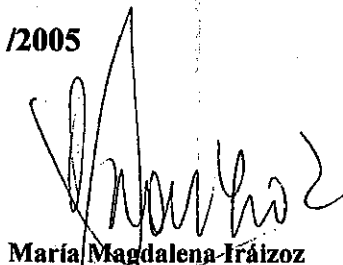
Art.2. Rechazar por improcedente el recurso jerárquico interpuesto en subsidio de la reconsideración.

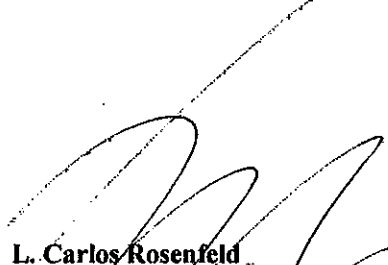
Art.3. Tengase presente las reserva formulada en el punto V, sin perjuicio de la improcedencia del recurso de Alzada allí invocado.

Art. 4º: Regístrese, notifíquese al interesado haciendole saber que con el dictado del presente acto se tiene por agotada la vía administrativa, comuníquese a la Comisión de Selección, y oportunamente, archívese.

RESOLUCION Nº 123 /2005


Carla Cavaliere

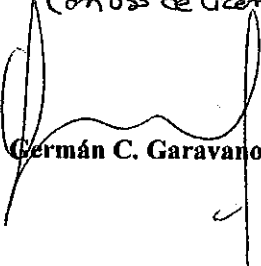

María Magdalena Iraizoz


L. Carlos Rosenfeld

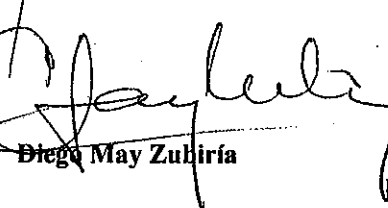
Carlos Francisco Balbín
(en uso de licencia)


Bettina Paula Castorino


Juan Sebastián De Stefano


Germán C. Garavano


María Celia Marsili


Diego May Zubiría